

SECRETARIA. Santiago de Cali 17 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud de embargo. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2020-00165-00

Auto Interlocutorio No. 86

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora solicita se adicione el mandamiento de pago decretado en este proceso, por cuanto se omitió la medida de embargo solicitada contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-334862 de propiedad de los aquí demandados, y como quiera que le asiste razón al peticionario, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-334862. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez.,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO No. 30 DE HOY 11-03-2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria



**SECRETARÍA:** A Despacho del señor juez la presente demanda asignada por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.  
Cali, 02 de febrero de 2021  
LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61  
76001 31 03 004 2020 00221 00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por LOMAS DE PANCE S.A.S contra LILIANA CAMPO SOTO, le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, quien por auto fechado el 23 de noviembre de 2020, la rechazó de plano por cuanto revisado el certificado del impuesto predial, el lote de terreno donde se encuentra ubicado el bien objeto de la Litis, está avaluado en la suma de \$696.254.000,00, cifra que supera la menor cuantía que a la fecha antes mencionada estaba estimada en la suma de \$131.670.450,00, es por ello que ordenó remitirla al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de la ciudad de Cali, fundamentándose en el numeral 1 artículo 20 del C. G. del Proceso.

A consecuencia de lo antes expuesto correspondió por reparto a éste Juzgado la demanda antes mencionada, la cual una vez revisada la factura de impuesto predial se puede constatar que el lote de mayor extensión (Lote C), está avaluado en la suma de \$696.254.000,00 y tiene un área de 26 hectáreas y de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio se desprende que el bien que se pretende reivindicar hace parte del mismo y consta de un área de 324,04 Mts<sup>2</sup> y se estima su valor en la suma de \$6.700.000.00, sumado a lo anterior en el acápite de “cuantía” se indica que la cuantía es de mínima.

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en virtud a la cuantía.

En efecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esos."*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E**

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por LOMAS DE PANCE S.A.S contra LILIANA CAMPO SOTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REMÍTASE la misma al señor Juez Décimo Municipal de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

3.- DÉJESE anotada la salida y cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**dp**

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 30 DE HOY 11-03-2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Calí, 17 de febrero de 2021

La secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 118

76001-31-03-004-2021-00018-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Calí, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda DIVISORIO DE VENTAL DEL BIEN COMUN, formulada por FIDELMIRO GIL VILLANUEVA contra los señores MARTHA CECILIA GIL MEJIA, CARLOS ALBERTO GIL MEJIA; JORGE ELIECER GIL MEJIA y LUIS HERNANDO GIL MEJIA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- No se indicó la identificación de los demandados. Numeral 2 artículo 82 C. G. Proceso.

4.- Deberá allegar con la demanda el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del Artículo 406 del C.G del Proceso.

5.- Deberá adecuar el acápite de pruebas "INSPECCION JUDICIAL", de acuerdo a lo establecido en el punto anterior.

6.- No se indicó la cuantía del proceso, en virtud al numeral 9 ibídem.

7. El certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-569108 debe allegarlo completo.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 30 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 11-03-2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que revisado el control de demandas asignadas por reparto a éste Juzgado, se observa que el día 05 de febrero del presente año correspondió demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Amparo Perdomo y Karen Rivera Perdomo contra Gloria Marina Restrepo Campo, partes intervinientes que coinciden con la presente demanda, a la cual se le asignó la radicación 76001-31-03-004-2021-00026-00.- Sírvase Proveer

Diana Patricia Díaz Erazo  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 117  
76001-31-03-004-2021-00019-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la parte actora informa al Juzgado que retira la presente demanda por cuanto apporto archivo incompleto, a consecuencia de ello solicita que no se tramite la misma, por cuanto la radicara nuevamente y del informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

REQUIERASE a la parte actora con el fin que informe su interés en retirar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Amparo Perdomo y Karen Rivera Perdomo contra Gloria Marina Restrepo Campo, bajo la radicación 76001-31-03-004-2021-00019-00. Lo anterior a fin de autorizar el retiro de la misma y a consecuencia de ello ordenar la cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 30 DE HOY 11-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 02 de marzo de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 116

76001-31-03-004-2021-00024-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por Florisaldo Angulo Angulo, Segundo Francisco Angulo Angulo, Claudia Patricia Quiñónez, Jhon Fredy Tovar Cajiao estos dos últimos en nombre propio y en representación de los menores Jhon Fredy Tovar Quiñónez y Joan Sebastián Tovar Quiñónez, Sandra Inés Quiñónez Angulo, Boris Ernesto Murillo, estos dos últimos en nombre y en representación de los menores Paula Andrea Murillo Quiñónez y Pablo Andrés Murillo Quiñónez contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS S.A, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE y CLINICA DESA S.A.S., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandantes ni de los representantes legales de las demandadas. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- No se acredita si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., indicando además si conoce los nombres de los herederos reconocidos de la causante ISAURA ANGULO DE QUIÑONES, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirla en contra de éstos y allegar la prueba pertinente que acredite el parentesco entre éstos.

4.- El Certificado de bautismo No. 11532 es ilegible.

5.- No se allegó la prueba pertinente que acredite el parentesco entre FLORISALDO ANGULO ANGULO y SEGUNDO FRANCISCO ANGULO ANGULO con la extinta ISAURA ANGULO DE QUIÑONES.

4.- No se allegó la partida de matrimonio entre BORIS ERNESTO MURILLO y SANDRA INES QUIÑONES ANGULO.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

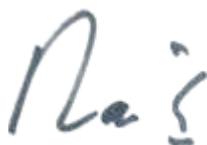
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 30 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, 11-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 03 de marzo de 2021  
La secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 115  
76001-31-03-004-2021-00025-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, formulada por ELIANA MARIA QUINTERO MARIN contra el señor JESUS HERNANDO ANGARITA BECERRA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- Deberá aclarar los hechos del libelo demandatorio, toda vez que tanto en la Escritura No. 739 del 06 de mayo de 2016 como libelo demandatorio figuran como que los inmueble objeto de reivindicación se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-242163 y 370-242173 pero los certificados de tradición allegados son los 370-342163 y 370-232173 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

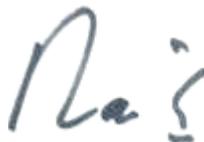
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 30 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

CALI, 11-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA